EXPEDIENTE: Oscar Velez FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014

Ente Obligado: Delegación Tláhuac

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que:

- D. Emita pronunciamiento congruente y categórico a todos los cuestionamientos formulados en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa consistentes en:
- ¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (1)
- ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (2)
- ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3)
- ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4)
- ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (5)
- E. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en los puntos 3 y 4 en lo que es de su competencia, proporcionando para tales efectos los datos de contacto y ubicación.
- F. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en el punto 5 en lo que es de su competencia, proporcionando para tales efectos los datos de contacto y ubicación.

Correspondiéndole al Ente Obligado determinar si en el presente caso concurren otros entes competentes para atender dicho punto. Situación en la cual deberá orientarlo a los que estime pertinentes, proporcionándole de igual forma los datos de contacto y ubicación.



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** OSCAR VELEZ

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN TLÁHUAC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1771/2013** 

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1771/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Velez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0413000120913, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; en los artículos 1, 2 y 10 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del D.F.; en los artículos 6, 12, 19, 27 y 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; en el artículo 9 fracción IX del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del D.F.; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2. 5. 16. 19. 25 v 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles v Políticos: en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (2) ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y



respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4) ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; gracias por su atención." (Sic)

II. El seis de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio DGDS/4333/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud le informo que de acuerdo al Manual Administrativo registrado ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, Art 128 y 180, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene en sus atribuciones la información requerida. Por lo que le solicitamos a la Oficina de Información Publica orientar al solicitante remita su solicitud a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo Responsable de la OIP es la Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa, con domicilio en Xocongo 225, P.B., Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc, Tel. 5132 1200 Ext. 1014, Ext2. 1801, ya que de acuerdo a la normatividad aplicable es la instancia competente.

..." (sic)

- **III.** El siete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando, lo siguiente:
  - Se inconformó con la orientación realizada por el Ente Obligado, ya que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, confieren atribuciones a la Delegaciones en materia de supervisión, verificación, sanción, entre otros, sobre criaderos de animales que funcionen en su demarcación.
  - Lo solicitado en el punto 1 se refiere a todas las acciones que la Delegación Tláhuac ha implementado en materia de supervisión, verificación y sanción de

Info IIII Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Distre Personales del Distrito Federa

criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales. Si el Ente recurrido no cuenta con información en ésta materia, claramente denotará que ha incumplido con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

 Lo requerido en el numeral 2, está relacionado con la obligación que tiene la Delegación Tláhuac de difundir e impulsar por cualquier medio, las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales e impulsar compañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a éstos, así como la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres. En ese sentido, debe contar con lo solicitado.

• El Ente Obligado es competente para atender lo solicitado en el punto **5**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 65, fracción II de dicha normatividad.

**IV.** El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*", a la solicitud de información con folio 0413000120913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de veinte de noviembre de dos mil trece, a través del cual en Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

A. Oficio OIP/2180/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

> de este Instituto, mediante el cual el Ente Obligado con base en lo manifestado por su Dirección General de Desarrollo Social, rindió el informe de ley que le fue requerido en los términos siguientes:

 Por una omisión hubo un error en el nombre de la institución a la que le corresponde atender la solicitud de información, siendo el Ente competente la Secretaría de Salud del Distrito Federal y no la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa tal y como se informó en la respuesta primigenia.

 La Dirección General de Desarrollo Social a través de la Unidad Departamental del Centro de Control Canino, no tiene dentro de sus actividades la realización de acciones con criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos).

 Se orientó al particular a remitir su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, proporcionándole para tales efectos los datos de ubicación y contacto.

• Solicitó se acordara el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

**B.** Impresión de una pantalla de la dirección electrónica oip tlahuac@live.com.mx ilegible.

**VI.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo

hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

INFO CIS-Instituto de Acceso a la Información Pública Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó a este Instituto el

sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento

señalada por el Ente Obligado, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

. .

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente

recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los

siguientes tres requisitos, a saber:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que procede el estudio de esta

causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del medio de impugnación,

el Ente Obligado notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud, en este

caso de acceso a información pública, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no

existe una segunda respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la

tramitación del presente recurso de revisión.

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior, que el Ente recurrido haya exhibido

durante la substanciación del recurso de revisión que se resuelve, la impresión de una

pantalla de la dirección electrónica oip\_tlahuac@live.com.mx ilegible, ya que además de

que en ésta no es posible advertir claramente la dirección electrónica del destinatario.

dicha documental no puede considerarse como una constancia de notificación al

tratarse de la impresión de pantalla de un correo electrónico en el que no consta el

envío de dicho correo.

Por lo tanto, la solicitud referida debe ser desestimada y resulta procedente entrar al

estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

#### SOLICITUD DE INFORMACIÓN

# (1) "¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?" (sic)

- (2) "¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?" (sic)
- 3) "¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?" (sic)
- (4) "¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?" (sic)
- (5) ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al

### RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO

"En respuesta a su solicitud le informo que de acuerdo al Manual Administrativo registrado ante la Coordinación General Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal. Art 128 y 180, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene en sus atribuciones información requerida. Por Ю que le solicitamos la Oficina de Información Publica orientar al solicitante remita su solicitud a la Comisión de Gobierno Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuvo Responsable de la OIP es la Lic. Alejandra Araceli Aguirre Sosa, con domicilio en Xocongo 225. P.B., Oficina. Tránsito. Col. C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc. Tel. 5132 1200 Ext. 1014,

#### **AGRAVIOS**

- Se inconformó orientación realizada por el Ente Obligado, ya que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los del Distrito Animales Federal. confieren atribuciones la Delegaciones en materia de supervisión, verificación, sanción, entre otros, sobre criaderos animales que funcionen en demarcación.
- ii) Lo solicitado en el punto 1 se refiere a todas las acciones que la Delegación Tláhuac implementado en materia de supervisión, verificación y sanción criaderos. establecimientos. refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas. investigación y particulares que manejen animales. Si el ente recurrido no cuenta con información en ésta materia. claramente denotará que ha incumplido con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- iii) Lo requerido en el numeral 2, está relacionado con la obligación que tiene la Delegación Tláhuac de difundir e impulsar por cualquier medio, las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales e

Ext2. 1801, ya que de



2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?" (sic)

acuerdo a la normatividad aplicable es la instancia competente." (sic) impulsar compañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a éstos, así como la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres. En ese sentido, debe contar con lo solicitado.

iv) El Ente Obligado es competente para atender lo solicitado en el punto 5, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 65, fracción II de dicha normatividad." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", relativas a la solicitud con folio 0413000120913. Así como de la impresión del oficio DGDS/4333/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece. A las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, es preciso puntualizar que en los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos i), iii) y iv), el recurrente se inconformó con la orientación realizada por el Ente Obligado, ya que considera que éste es competente para atender la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, en razón de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 167961 Localización: Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304 Jurisprudencia Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese sentido, debido a que el Ente recurrido se declaró incompetente para atender la solicitud de información con folio 0413000120913, orientando al particular para que presentara su solicitud a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mientras que en los agravios previamente referidos se advierte que el



recurrente se inconformó con la canalización, este Instituto estima pertinente analizar la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado en el tema del interés del particular, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

De esa forma, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

. . .

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales.

VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

Artículo 7. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

. .

**Artículo 12.** Las **delegaciones** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- II. <u>Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal:</u>

. . .



V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

. . .

- IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- X. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres:

. . .

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

. . .

**Artículo 27.** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por medico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

**Artículo 28.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia:



VI. Calendario de vacunación; y

VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista

. . .

Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

• • •

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien ante el **juez cívico** correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.



#### Artículo 57.

- - -

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De los preceptos jurídicos transcritos se desprende lo siguiente:

- Las Delegaciones (como lo es el Ente recurrido) están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- **2.** A los Órganos Político Administrativos les corresponde, entre otras funciones las siguientes:



- Implementar anualmente programas específicos para difundir las <u>conductas</u> <u>de buen trato y respecto a los animales.</u>
- Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales.
- <u>Implementar y actualizar el registro</u> de establecimientos comerciales, criadores y <u>prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal.</u>
- Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u
  olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción
  de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la
  Secretaría de Salud del Distrito Federal cuando tenga conocimiento de asuntos
  relativos a la falta de higiene.
- Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.
- Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres.
- 3. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación y un certificado de salud que contenga la información a que alude el artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- **4.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido. Documentos que deberán reunir las características previstas en el artículo 28 de la citada ley.
- 5. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, debe contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a



inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

De igual forma las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- **6.** El procedimiento de las denuncias ciudadanas ante las Delegaciones por hechos, actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal es el siguiente:
- Cualquier persona puede presentar ante las **Delegaciones** los hechos, actos u omisiones referidas.
- Una vez ratificada la denuncia, la Delegación procederá a realizar la visita de verificación correspondiente a efecto de determinar la existencia o no de la información motivo de la denuncia.
- Calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación, la Delegación procederá a dictar la resolución correspondiente.
- 7. La Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también son autoridades competentes para recibir denuncias.
- 8. Es facultad del Juez Cívico (cuyo funcionamiento es supervisado y vigilado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal), conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley en comento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes.

En ese contexto, con apoyo en las determinaciones ya expuestas, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado desde un principio se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos formulados por el ahora recurrente **en el ámbito de su competencia.** 



Lo anterior, ya que la Delegación Tláhuac <u>normativamente</u> tiene la obligación de implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal (como lo serían los criaderos de animales); supervisar, verificar y sancionar a los criaderos que manejen animales; implementar anualmente programas específicos para difundir las conductas de buen trato y respeto a los animales, así como difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales e impulsar campañas de concientización para tales efectos; exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, como lo sería lo previsto en los artículos 27, 28 y 35 de la citada ley, así como recibir, tramitar y resolver las denuncias por hechos, actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal como lo sería el maltrato animal en criaderos.

De esa forma, es evidente que los requerimientos del particular tratan sobre atribuciones que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal expresamente confieren a los Órganos Políticos Administrativos (como lo es la Delegación Tláhuac). Por lo tanto, se estima que el Ente recurrido estaba obligado a emitir un pronunciamiento puntual, congruente y categórico a todos y cada una de los planteamientos formulados por el particular y no orientarlo para que presentara su solicitud de información ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ente que no es competente para atender lo solicitado tal y como se estudiará más adelante).

Cabe destacar, que la actuación del Ente Obligado lejos de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, lo hizo



nugatorio al haber sido omiso en atenderlo, no obstante que de sus atribuciones se desprende que se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a lo solicitado. Incumpliendo con tal actuación con los principios de información, celeridad y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que al particular le interesa conocer: ¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas? (1); ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (2); ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (3); ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (4) y ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de

infogs

Protección a los Animales del D.F.? (5); planteamientos que están relacionados con las

atribuciones conferidas por mandato legal y expreso al Ente recurrido.

Incluso, tienen relación directa con las actividades o funciones que desarrolla el Ente

Obligado en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección a los

Animales del Distrito Federal, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 26 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

desprende que los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información

que se les requiera sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen, es

decir, la Delegación Tláhuac tenía la obligación de emitir un pronunciamiento a los

requerimientos de la solicitud de información que motivó el presente recurso de

revisión.

Ahora bien, de la revisión a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y

su Reglamento, no se advierte que la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal tenga injerencia en el tema de criaderos de animales ni en los

rubros sobre los que trataron los cuestionamientos del inconforme. Además los datos

de ubicación y de contacto proporcionados, corresponden a la Oficina de Información

Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. En ese sentido, es innegable que

la orientación realizada por el Ente Obligado no estuvo apegada a derecho.

Dicha situación se robustece con lo expuesto por el Ente recurrido en su informe de ley,

en el que reconoció expresamente que hubo un error en el nombre de la institución a la

que le correspondía atender la solicitud de información.



Por otra parte, toda vez que en los requerimientos **3** y **4** el particular solicitó información de todas las Delegaciones, la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Ente Obligado debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes y de las dos Dependencias citadas a fin de que atendieran lo que era de su competencia. Situación que no aconteció en el presente asunto. Consecuentemente, el acto combatido es contrario a lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, disposiciones normativas que a la letra señalan:

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

## Artículo 47

. . .

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

# REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

. . .



II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

. . .

# LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII.

...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

Respecto al planteamiento del numeral **5**, la situación es similar, en este caso el particular requirió: ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las **Delegaciones y las autoridades competentes** desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.?

De lo anterior, se advierte que al particular le interesa obtener dicha información respecto de todas las Delegaciones y las **autoridades competentes**. En ese sentido, el Ente recurrido debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

restantes, así como a los Entes competentes en dicho tema, mismos que acorde a lo analizado en fojas precedentes de manera enunciativa más no limitativa son: la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por todo lo expuesto, este Instituto concluye que los agravios i), iii) y iv) consistentes en: inconformidad con la orientación realizada por el Ente Obligado ya que los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, confieren atribuciones a la delegaciones en materia de supervisión, verificación, sanción, etcétera sobre criaderos de animales que funcionen en su demarcación (i); lo solicitado en el numeral 2, está relacionado con la obligación que tiene la Delegación Tláhuac de difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales e impulsar compañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres. En ese sentido, debe contar con lo solicitado (iii) y el Ente Obligado es competente para atender lo solicitado en el punto 5, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 65 fracción II de dicha normatividad (iv) resultan fundados.

Por otra parte, cabe señalar que el agravio ii) resulta inoperante e inatendible, debido a que el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública que motivó su interposición, pues de la lectura al "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", no se advierte que el particular haya requerido que se le informaran en el punto 1, las acciones que la Delegación Tláhuac ha implementado en



materia de supervisión, verificación y sanción de criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.

Lo anterior es así ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en contraste con las solicitudes que las motivaron, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y la Jurisprudencia aprobados por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro No. 167607 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada** 

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS



EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen. respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información qubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los suietos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitadosv que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño, Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000 Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que:

- **G.** Emita pronunciamiento congruente y categórico a todos los cuestionamientos formulados en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa consistentes en:
- ¿cuántos y cuáles "criaderos de animales de pequeñas especies (perros y gatos), existen en la Ciudad y que estén registrados ante las autoridades capitalinas?; (1)
- ¿cada cuándo las Delegaciones realizan acciones de supervisión, verificación y sanción a los "criaderos de animales" en los términos de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (2)
- ¿de qué manera o por qué medios las autoridades capitalinas (Delegaciones, Secretaría de Salud y Secretaría del Medio Ambiente) se cercioran y corroboran que los "criaderos de animales" den un "trato digno y respetuoso" a los animales en los procesos de crianza, así como que cumplan con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3)



- ¿de qué forma las autoridades arriba señaladas vigilan y supervisan que los "criaderos de animales y establecimientos que comercializan con los mismos" otorguen a los compradores los documentos estipulados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (4)
- ¿cuántas y cuáles denuncias ciudadanas han recibido las Delegaciones y las autoridades competentes desde el año 2010 al 2013 en contra de "criaderos de animales" que han incurrido en casos de "maltrato animal" y que han incumplido la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (5)
- H. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal, oriente al particular para que presente su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en los puntos 3 y 4 en lo que es de su competencia, proporcionando para tales efectos los datos de contacto y ubicación.
- I. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud ante las Oficinas de Información Pública de los quince Órganos Político Administrativos restantes, así como a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a fin de que atiendan lo solicitado en el punto 5 en lo que es de su competencia, proporcionando para tales efectos los datos de contacto y ubicación.

Correspondiéndole al Ente Obligado determinar si en el presente caso concurren otros entes competentes para atender dicho punto. Situación en la cual deberá

orientarlo a los que estime pertinentes, proporcionándole de igual forma los datos

de contacto y ubicación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Delegación

Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

EXPE

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que

informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO